

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 13 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1256

Sevilla - Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO”
CON REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE OVER GONZALEZ LONDOÑO.
EJECUTADOS: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO
HECTOR FABIO VASQUEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00331-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No.667 de mayo 7 de 2021 a través del cual se dispuso no acceder a tener como notificada por aviso la demandada GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y requerir a la parte ejecutante adecuar el procedimiento desplegado a las premisas normativas del artículo 292 del Estatuto Procesal.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en particular la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1875 de octubre 30 de 2019 de embargo y retención del salario de la demandada. Así mismo, es pertinente comunicar la terminación de la presente causa al extremo activo en la causa con radicado No.76-736-40-03-001-**2019-00120-00** y donde es ejecutante el ciudadano LUIS ARLEY LOPEZ GIRALDO, a quien se le decretó el embargo de los remanentes de esta causa.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjética.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por el ciudadano **JOSE OVER GONZALEZ LONDOÑO** en contra de los demandados **GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y HECTOR FABIO VASQUEZ**, en razón a la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito**", conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1°, del numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario devengado por la demandada **GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No.**29.810.942** en su condición de Bibliotecaria en el COLEGIO GENERAL SANTANDER de Sevilla – Valle del Cauca, hecha la deducción del salario mínimo legal, **HACIENDO LA SALVEDAD de que la misma queda por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial con radicación No.76-736-40-03-001-2019-00120-00, donde funge como ejecutante el ciudadano LUIS ARLEY LOPEZ GIRALDO y común demandada la señora**

GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO, pero aclarando que la medida no se materializó dentro del presente proceso. OFICIESE, por Secretaría del Despacho, a la institución educativa referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. La medida había sido comunicada por oficio Nro. 882 del 07 de noviembre de 2019.

TERCERO: IMPRIMASE CONSTANCIA, por Secretaría del Despacho, de lo referido en el numeral anterior dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial con radicación No.76-736-40-03-001-**2019-00120-00**, indicando que los remanentes de esta causa quedan por su cuenta; lo anterior, para conocimiento de la parte interesada.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

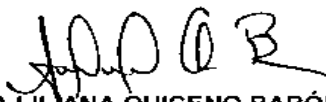
SEPTIMO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>096</u> DEL 14 DE JUNIO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255db6e1acff2f3e5016eaa4f9a599cfa4e6de62e120d64678fb1af580119d45**

Documento generado en 13/06/2023 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>